

EXPEDIENTE AUXILIAR: 1137/2016

MATERIA: ADMINISTRATIVA

DERIVA DE: AMPARO EN REVISIÓN **1347/2016**, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

QUEJOSA: ****

RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES **Y**, AMBOS DE APELLIDOS ***

MAGISTRADA PONENTE:

REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.

SECRETARIA:

CECILIA SORIANO ALVARADO.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo en revisión administrativa **1347/2016**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, relativo al juicio de amparo indirecto **885/2015**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, que corresponde al expediente auxiliar **1137/2016** de este tribunal auxiliar; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Amparo indirecto. Por escrito presentado el **ocho de diciembre de dos mil quince**, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, **, por conducto de su apoderado legal **, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar violadas las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16, 73, 123, 124 y 133 constitucionales, contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como Autoridades ordenadoras:

a).- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con domicilio en Boulevard Francisco Coss sin número, esquina con calle Obregón, Zona Centro, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25000.

b).- EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con domicilio en el Palacio de Gobierno, primer piso, Juárez y Zaragoza, sin número, Zona Centro, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25000.

c).- EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con domicilio en el Palacio de Gobierno, primer piso, Juárez y Zaragoza, sin número, Zona Centro, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25000.

d).- EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con domicilio en Avenida Humberto Castilla Salas número 600, Centro Metropolitano de Saltillo, en Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25050.

e).- EL C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, con domicilio en calle Hidalgo esquina con Reynosa número 510 Altos, Colonia República Oriente, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Código Postal 25280.

Como Autoridad Ejecutora:

d).- EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE RÍO GRANDE, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, con domicilio en el Centro de Justicia, Boulevard República número 1906, Colonia Tecnológico, en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Código Postal 26080.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- Del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Es responsable de dictar, aprobar y expedir el Decreto número 490, por el que se crea la **Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en especial los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y V, así como el 15, que se tildan de inconstitucionales.

2.- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama la promulgación del Decreto Legislativo número 490, mediante el cual se ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la Ley señalada en el numeral anterior.

3.- Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama el refrendo del Decreto Promulgatorio, mediante el cual se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Legislativo antes citado.

4.- Del C. Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama el

refrendo del Decreto Promulgatorio, mediante el cual se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Legislativo antes citado.

5.- Del C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se reclama el refrendo y publicación del Decreto número 490 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de mayo de 2014, del Decreto Legislativo por el cual se promulgó y creó la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6.- Del C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Río Grande, se reclama la ejecución del primer acto de aplicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en perjuicio de mi Representada, mediante la emisión del oficio número *, de fecha 04 de noviembre de 2015, notificado a * el día 18 de noviembre de 2015, dictado en los autos del expediente No. *, formado con motivo del procedimiento de DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS, promovido por el licenciado *, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas No localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, en la persona del señor **, quien efectivamente fue trabajador de mi Mandante, pero fue dado de baja como trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de movimiento 12 de abril de 2011, por ausentismo debido a que ya no se presentó a laborar a partir del 08 de abril de 2011.”

Como antecedentes de los actos reclamados, bajo protesta de decir verdad, expresó:

“HECHOS

1.- El **C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sometió al **Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, iniciativa de Ley para la creación del ordenamiento jurídico denominado Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Mediante sesión del día 06 de abril de 2014 el **H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, aprobó el Decreto Legislativo número 490, que crea la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.- El 19 de mayo de 2014, el **C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ordenó la publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de mayo de 2014.

4.- Con fecha 18 de noviembre de 2015, mi Representada fue notificada del oficio número *, emitido el día 04 de noviembre de 2015 por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, dentro de los autos del expediente No. *, formada con motivo del procedimiento de DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS, promovido por el licenciado *, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de personas No localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, en la persona del señor *, quien fue trabajador de mi Mandante, y que para mejor comprensión del tema me permito reproducir a continuación:

(Se transcribe)

5.- Ahora bien, es evidente que la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de

*Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en especial sus artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y V, así como el 15, causan agravio a la **, debido a que dicha ley viola lo dispuesto por los artículos 1, 123, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir leyes sobre el trabajo, además de que la citada Ley impone a mi mandante cargas o prestaciones laborales que NO se encuentran contempladas en el artículo 123 constitucional ni en Ley Federal del Trabajo; además, las autoridades responsables carecen de facultades para legislar en materia laboral e imponer cargas o prestaciones que no se encuentran contempladas en los ordenamientos constitucional y legal señalados, razón por la cual los artículos 10, 14 y 15 Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza se tildan de inconstitucionales.*

*6.- Por otro lado, el señor **, fue trabajador de mi Mandante, aclarándose que ya no se presentó a laborar a partir del 08 de abril de 2011, razón por la cual se le dio de baja como trabajador ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con fecha de movimiento el día 12 de abril de 2011.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

(Se transcribe)

Lo aseverado por la hoy Quejosa, por conducto del compareciente, presuponen certeza porque se trata de un juicio de buena fe, y en todo caso, las partes pueden demostrar la falsedad de lo afirmado.”

Por razón de turno, correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, el conocimiento de la demanda reseñada, el cual el nueve de diciembre de dos mil quince¹ la

admitió a trámite y la radicó con el número de expediente ****, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requirió al Juez natural el domicilio de los terceros interesados y ordenó dar intervención legal al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Substanciado que fue el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y el dieciséis de junio siguiente se terminó de engrosar la sentencia definitiva,² que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de las autoridades, actos y por los motivos expresados en el considerando cuarto de esta sentencia.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a **, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el séptimo de esta resolución constitucional.*

Notifíquese (...)”

SEGUNDO. **Interposición y trámite del recurso ante el tribunal auxiliado.** Inconformes con dicha determinación, Juan Carlos Cisneros Ruiz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y Sandra Luz Rodríguez Wong, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentaron escritos el ocho y trece de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, ante la oficina de Correos de

¹ Fojas de la 32 a la 35 del amparo indirecto *****.

² Fojas 177 y de la 183 a la 211 ibídem.

México, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a través de los cuales interpusieron recurso de revisión en su contra³.

Asimismo, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, *, en representación de los menores * y *, ambos de apellidos **interpuso recurso de revisión.⁴

El conocimiento de dichos recursos correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Mediante auto de presidencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado auxiliado admitió a trámite los recursos de mérito con el número de expediente **1347/2016** y ordenó notificar dicho acuerdo al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, lo cual se realizó el cuatro siguiente.⁵

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se turnaron los autos del juicio de amparo en revisión al Magistrado Daniel Cabello González, para la formulación del proyecto respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Envío y trámite del recurso ante este tribunal auxiliar. Por oficio **STCCNO/426/2016**, de cuatro de

³ Fojas de la 2 a la 26 del amparo en revisión.

⁴ Fojas de la 28 a la 34 ibídem.

⁵ Foja 38 ibídem.

abril de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informó que la referida Comisión determinó que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, recibiera el apoyo de este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el citado Tribunal Colegiado auxiliado, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la remisión del asunto a este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el que se recibió por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de dicha región el siete siguiente.

Por auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente de este Tribunal Colegiado tuvo por recibido el juicio de referencia; ordenó su registro con el número de expediente auxiliar **1137/2016**, y turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Rebeca del Carmen Gómez Garza para la formulación del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima

Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 83, 84 y 86 de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 54/2009, 40/2011, 41/2011, 51/2011, 53/2011 y 3/2013, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación; el primero, el veintiséis de octubre de dos mil nueve; el segundo y tercero, el veintiocho de octubre de dos mil once; el cuarto, el treinta de noviembre de dos mil once; el quinto, el dieciocho de enero de dos mil doce; y, el último, el quince de febrero de dos mil trece; y en lo dispuesto por el punto cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer de los amparos en revisión en que se haya impugnado una ley local; así como en el oficio STCCNO/426/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; relativo al auxilio en el dictado de sentencias por parte de este órgano al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al recurrirse una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo indirecto por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con

residencia en Piedras Negras, lugar donde el tribunal colegiado citado ejerce jurisdicción, órgano auxiliado por este tribunal.

SEGUNDO. Legitimación. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo interponen Juan Carlos Cisneros Ruiz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; Sandra Luz Rodríguez Wong, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la tercera interesada *, en representación de los menores **y**, ambos de apellidos *, a quienes les resultó adversa la sentencia recurrida.

TERCERO. Oportunidad de los recursos.

I. Recurso interpuesto por Sandra Luz Rodríguez Wong, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La resolución impugnada se notificó por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, según se advierte a foja doscientos ochenta y siete del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, notificación que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos ese mismo día, de ahí que el término de diez días para la interposición del recurso de revisión que establece el artículo 86 del citado ordenamiento, comprendió

del **treinta de junio al trece de julio de dos mil dieciséis**, sin computarse los días dos, tres, nueve y diez de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, considerados inhábiles por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, como el recurso de revisión promovido por la autoridad responsable se presentó el **trece de julio de dos mil dieciséis**, es claro que su promoción fue oportuna.

II. Recurso interpuesto por Juan Carlos Cisneros Ruiz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La resolución impugnada se notificó por oficio al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, según se advierte a foja doscientos noventa del juicio de amparo indirecto *, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, notificación que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos ese mismo día, de ahí que el término de diez días para la interposición del recurso de revisión que establece el artículo 86 del citado ordenamiento, comprendió del **veintiocho de junio al once de julio de dos mil dieciséis**, sin computarse los días dos, tres, nueve y diez de julio del mismo año del mismo año, por ser sábados y domingos, considerados inhábiles por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, como el recurso de revisión promovido por la autoridad responsable se presentó el **ocho de julio de dos mil dieciséis**, es claro que su promoción fue oportuna.

III. Recurso interpuesto por **, en representación de los menores ** y *, ambos de apellidos **.

La resolución impugnada se notificó a los terceros interesados el **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, según se advierte a foja doscientos treinta y uno del juicio de amparo indirecto *, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; de ahí que el término de diez días para la interposición del recurso de revisión que establece el artículo 86 del citado ordenamiento, comprendió del **veinticuatro de junio al siete de julio de dos mil dieciséis**, sin computarse los días veinticinco y veintiséis de junio; así como dos y tres de julio del mismo año; por ser considerados inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, como el recurso de revisión se presentó el **seis de julio de dos mil dieciséis**, es claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Sentencia recurrida y agravios. La sentencia recurrida se encuentra glosada en el juicio de amparo indirecto ****, del índice del Juzgado Tercero de

Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, en la foja ciento setenta y siete y de la ciento ochenta y tres a la doscientos once; de igual manera, en el toca **1347/2016** del índice del tribunal colegiado auxiliado, a fojas dos a catorce, consta el escrito de expresión de agravios interpuesto por Sandra Luz Rodríguez Wong, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la foja dieciocho a la veintiséis, obra el escrito de expresión de agravios interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; y de la foja veintiocho a la treinta y cuatro, consta el escrito de expresión de agravios interpuesto por **, en representación de los menores ** y *, ambos de apellidos **; documentos que se reprodujeron y fueron entregados junto con el proyecto de sentencia respectivo a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su análisis al dictar la ejecutoria correspondiente.

Se omite la transcripción de los agravios formulados y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, en virtud de que no existe obligación de ello, según se desprende de la Jurisprudencia 2ª/J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

QUINTO. Incongruencia advertida de oficio.

Previamente a analizar los recursos de revisión, cabe destacar que en el juicio de amparo indirecto que se revisa la parte quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, el artículo 14, fracciones I, II, III y V, de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, al precisar los actos reclamados el juez de Distrito señaló la fracción IV en lugar de la fracción V del citado precepto, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.

(...)

Los actos consistentes en:

*Iniciativa, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 490 que crea la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad mencionada el veinte de mayo de dos mil catorce, concretamente lo dispuesto en los artículos 10, fracción IV, **14, fracciones I, II, III y IV**, y 15.”*

De esta manera, ante la inexistencia del reenvío, corresponde a este órgano revisor subsanar la incongruencia destacada, sólo para efecto de precisar que la quejosa reclamó la fracción V del artículo 14 de la Ley para Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no así la fracción IV que se señala en la sentencia recurrida, sin que tal imprecisión incida directamente en el sentido del fallo.

Asimismo, debe decirse que derivado de la imprecisión destacada, en el estudio efectuado en la sentencia recurrida y en los agravios formulados por la parte recurrente, se alude a las fracciones I, II, III y IV del artículo 14 de la Ley para Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; empero, como se dijo, tal circunstancia en modo alguno incide en el resultado del fallo, puesto que se analizaron en su integridad las fracciones enunciadas en dicho precepto, sin distingo, ni en forma individualizada.

En efecto, el análisis del artículo 14 de la Ley para Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza se efectuó a la luz de las obligaciones y prestaciones que contienen las fracciones que

lo integran (entre las que se encuentra la fracción **V**); por ende, el Juez de Distrito estimó inconstitucional dicho precepto al invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues tienen su origen en cuestiones laborales; además de que, viola el principio de irretroactividad de la ley al regular situaciones jurídicas concluidas bajo la vigencia de la legislación laboral.

En ese tenor, los efectos precisados en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, deben entenderse en el sentido de que el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la empresa quejosa la observancia de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y **V**, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79

de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de

estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele”.⁶

SEXTO. Determinaciones que quedarán intocadas.

Debe quedar intocado el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, que rige el punto resolutivo primero del fallo que se revisa, respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que dicha determinación no afecta a los recurrentes y no es combatida por la quejosa a quien, en todo caso, le pudiera perjudicar esa decisión; de ahí que no será materia de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 20/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la

⁶ Época: Novena Época; Registro: 192836; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 133/99; Página: 36

revisión dichas consideraciones y resolutive.”⁷

SÉPTIMO. Aclaraciones Previas. Previamente a estudiar los agravios planteados por los revisionistas, es necesario señalar que éstos se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo*

⁷ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Abril de 1991. Página: 26. Tesis: 3a./J. 20/91. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

*que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.*⁸

Por otra parte, se hace la aclaración que para una mayor sencillez en la presente ejecutoria se identificará como “**Ley**” a la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. Estudio del recurso de revisión interpuesto por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los agravios son **infundados**, sin que proceda suplirlos en su deficiencia al no actualizarse alguno de los supuestos previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

⁸ Novena Época. Registro: 172517. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2007. Página: 793.

Apoya lo dicho, por las razones que informa, al no oponerse al contenido de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, la tesis P. CXLVII/2000 del Pleno del Máximo Tribunal del País que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquella, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.”⁹

⁹ Época: Novena Época Registro: 191122 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s):

Omisión de estudio del informe justificado.

En su primer agravio el recurrente aduce que el juez de Distrito al emitir la sentencia impugnada trasgrede el principio de exhaustividad, pues no consideró los argumentos expuestos en su informe con justificación, en especial los relativos a la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

Añade que con ello no se estimaba que existiera una invasión de competencias, pues el propósito de la ley no era regular la relación laboral, sino salvaguardar los derechos humanos de las víctimas del delito.

En su segundo agravio, señala que el juzgador omitió el estudio de los argumentos vertidos en su informe justificado relativos a la supuesta violación a su derecho de audiencia, pues en él se plasmó que todo derecho humano puede ser sujeto a una limitación cuando se está frente a otro derecho humano; argumentaciones que omitió referir el Juzgador Federal, quien no expuso los criterios para desestimar la postura del congreso, ni mencionó la justificación que contiene el informe, misma que sirve de motivación a la ley.

Los agravios planteados son **infundados**, pues en el caso, el juzgador de garantías no está obligado a responder los argumentos expresados en dicho informe en torno a la constitucionalidad del acto reclamado.

En efecto, los artículos 74, 117 y 124 de la Ley de Amparo, establecen:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir

o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación,

en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.”

“Artículo 124. *Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”

De la interpretación de los artículos transcritos se llega a la conclusión de que **solamente se deberá considerar el informe justificado para analizar la constitucionalidad del acto reclamado** cuando se trate de actos materialmente

administrativos, y en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación.

Luego, si en el caso el acto reclamado es un acto legislativo, entonces, no existía obligación del juez de Distrito de contestar o atender a las manifestaciones realizadas en el informe justificado para resolver sobre la constitucionalidad de acto reclamado.

Sirve de apoyo las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

“INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo.”¹⁰

“INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 192791 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/99 Página: 190

manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”¹¹

Además de lo anterior, debe precisarse que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, en la sentencia impugnada, el juez de Distrito sí hizo alusión a las víctimas del delito.

Lo anterior es así, ya que el órgano de control constitucional llevó a cabo un análisis de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde concluyó, que si bien dicha Ley es una gran herramienta progresiva en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar a las víctimas y sus familias, un verdadero respeto de sus derechos, misma que se estima adecuada y razonable con los fines perseguidos por el Estado de Coahuila de Zaragoza, la que inclusive, aun y cuando se excedió en su esfera de competencia, desde esa perspectiva, podría considerarse válida por la protección que brinda; sin embargo, estimó que los artículos reclamados resultan contrarios a la constitución, pues ni de la exposición de motivos ni del dictamen correspondiente, se advierte la justificación legislativa para imponer a los empleadores la carga de mantener a las personas desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo y con vigencia en materia de seguridad social.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 191604 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 56/2000 Página: 68

Luego, al no existir dichos elementos y al realizar la ponderación bajo su consideración, llegó a la conclusión que la obligación impuesta a los patrones, no puede ser constitucional, aún y cuando lo que se intente es preservar los derechos fundamentales de las víctimas de la desaparición y sus familias, pues las personas que se encuentran en el otro escenario (patrones), también son sujetos al respeto de sus derechos fundamentales, independientemente que sean personas físicas o morales, pues la Suprema Corte de Justicia la Nación, ha establecido en jurisprudencia, que éstas últimas, también gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales correspondió sopesar a ese Juzgado de Distrito.

A mayor abundamiento, debe decirse que más adelante se analizarán los derechos humanos de los menores **, ambos de apellidos **, hijos de **, víctima de la desaparición.

De ahí que, en todo caso, no asiste razón jurídica a la autoridad recurrente.

Retroactividad de la ley.

En el tercer motivo de inconformidad, la autoridad recurrente sostiene que le causa agravio la determinación del juez de Distrito, porque en realidad, lo que desea señalar es que el acto de aplicación, que no la norma, es inconstitucional, pues se refiere a la aplicación per se de la

norma, ya que será el juez local quien determinará si el desaparecido era o no trabajador, mediante las constancias que presenten los beneficiarios; por lo que, aduce, estamos frente a un problema de aplicación de la norma y no de la norma por sí misma, de ahí que considera incorrecto que el juez estime la inconstitucionalidad de la norma, cuando su argumentación se refiere a la aplicación.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**.

A fin de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la sentencia recurrida:

“(…)

*Debe decirse que el análisis de la **retroactividad de las leyes**, requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control constitucional se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.*

*En cambio, el análisis sobre la **aplicación retroactiva** de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos o creados por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.*

CONCLUSIÓN SEGUNDO MOTIVO DE

DISENSO.

Establecido lo anterior, debe decirse que los preceptos 14, fracciones I, II, III IV y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, violan el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Ello es así, pues regulan situaciones que se concretaron bajo la vigencia de diversa legislación, como en el caso concreto, podría ser la Ley Federal del Trabajo, que prevé las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo, etcétera) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso se deben de dar.

En ese supuesto, los artículos mencionados establecen obligaciones a los patrones de reactivar situaciones jurídicas ya concluidas conforme a la legislación en materia laboral, como en el caso concreto lo manifiesta la empresa quejosa, la terminación del contrato de prestación de servicios con *presunto desaparecido, fue por causa de no asistir a su lugar de trabajo.

Por ello, se estima que los artículos reclamados, regulan situaciones jurídicas acontecidas bajo el imperio de diversa legislación, es decir, situaciones pasadas, de una manera retroactiva en perjuicio de los patrones, pues si una recisión laboral se dio por concluida conforme a disposiciones legales vigente y aplicables al caso en una época determinada, las normas ahora impugnadas afectan éstas, al modificar o constituir condiciones sobre situaciones ya definidas por diversa normatividad; por esos motivos, se estima fundado el motivo de disenso en análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia

123/2001 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 188505, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (Se transcribe)

Asimismo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. (Se transcribe)

La diversa jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

Finalmente, la jurisprudencia 56/2002 sustentada por misma Sala, visible en la página 88, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 186047, que estatuye:

“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. (Se transcribe)

(...)”.

De la transcripción anterior se obtiene que, contrario al señalamiento de la autoridad recurrente, el juez de Distrito no sustentó la inconstitucionalidad de la norma en su **aplicación retroactiva**, sino que determinó la inconstitucionalidad de los

artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza en atención a la retroactividad de la propia Ley.

En efecto, el juez de Distrito, en principio, precisó que el análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor; en tanto que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos o creados por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

En ese contexto, determinó que los artículos 14, fracciones I, II, III, IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza violan el principio constitucional de irretroactividad de la ley por los motivos siguientes:

- Regularan situaciones que se concretaron bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo que prevé las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales; así como las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso se deben de dar.
- Obligan a los patrones a reactivar situaciones

jurídicas concluidas conforme a la legislación en materia laboral, en el caso, la terminación del contrato de prestación de servicios con *presunto desaparecido, por no asistir a su lugar de trabajo.

- Regular situaciones jurídicas pasadas, de manera retroactiva en perjuicio de los patrones, pues si una rescisión laboral se dio por concluida conforme a disposiciones legales vigentes y aplicables en una época determinada, las normas impugnadas las afectan, al modificar o constituir condiciones sobre situaciones ya definidas por diversa normatividad.

En este tenor, resulta evidente que el juez de Distrito no sustentó la inconstitucionalidad de los artículos 14, fracciones I, II, III, IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza en la aplicación de la norma, sino en el análisis de retroactividad de la ley, pues estudió los preceptos reclamados a la luz de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, sin referirse a algún acto administrativo o jurisdiccional en particular que estuviera fundado en la citada ley; de ahí que resulte infundado el agravio de la recurrente.

A mayor abundamiento, debe decirse que más adelante se analizará el tema a virtud de los agravios formulados por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza en su recurso de revisión.

NOVENO. Estudio del recurso de revisión interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los agravios son en parte **infundados** y en otra **ineficaces**.

Invasión de esferas competenciales.

Aduce la autoridad recurrente que le causa agravio la determinación del a quo al declarar inconstitucionales los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Expone, que la ley establece diversos mecanismos de tutela en favor de los familiares que responden a la obligación del Estado Mexicano de atender a las víctimas de ese delito, y que, del análisis de la exposición de motivos, el juzgador reconocerá que el tema de que se trata no es laboral, sino de atención a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tiene el efecto de que se duele la quejosa, no implica que la norma invada la esfera en materia laboral (transcribe la exposición de motivos de la ley en cita).

Sostiene además que existe un claro fundamento convencional y constitucional para garantizar la protección a las víctimas del delito que; si bien, tienen efectos en la quejosa, no implican una regulación a la relación laboral.

Los planteamientos son **ineficaces** por insuficientes,

porque mediante ellos no se controvierten las consideraciones torales por las cuales el juzgador consideró que resultaban inconstitucionales los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A fin de poner en claro lo anterior, es conveniente reproducir la parte relativa de la sentencia de amparo:

“SEXTO. Estudio de la Constitucionalidad planteada.

(...)

Los anteriores motivos de disenso son fundados, siendo innecesario analizar los restantes; pues su estudio ningún beneficio mayor al ya obtenido le traería a la amparista, además en nada variaría el sentido del fallo.

(...)

MATERIA CONSTITUCIONAL.

Los artículos 73, fracción X, 123 y 124 de la Constitución Federal, prevén:

(Se transcriben)

Los preceptos transcritos revelan que el Congreso de la Unión tiene entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional; es decir, competencia para establecer disposiciones que regulen las relaciones obrero patronales y que según el espíritu del legislador es buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción, capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral.

Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 citado, si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación, a fin de unificar la política nacional en la materia, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa.

Conforme a las facultades indicadas, se han emitido normas necesarias para regular el salario mínimo (actualmente Unidad de Medida y Actualización), la jornada máxima, el reparto de utilidades, responsabilidad del patrón en los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esa responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario; estas normas garantizan el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora.

Además, refiere la fracción XXIX del citado artículo 123, que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores; se entiende que al asegurar a sus trabajadores el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye a las obligaciones de previsión social que la ley le impone al patrón.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis publicada bajo el número I.13o.T.127 L (10a.), sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable a página 2612, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Constitucional, registro 2009714, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Se transcribe).

En esa guisa, corresponde al Congreso de la Unión, la facultad exclusiva por disposición expresa de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 Constitucionales, expedir las leyes sobre relaciones del trabajo, conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, las disposiciones constitucionales lo facultan para dictar las leyes sobre todo lo relacionado con la materia del trabajo.

Apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 14/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41, tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 200329, que establece:

“SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTICULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISION

DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL” (Se transcribe)**LEGISLACIÓN LOCAL.**

Ahora bien, para entrar al estudio de la constitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el veinte de mayo de dos mil catorce, es necesario citar su contenido:

(Se transcriben)

De su lectura, se advierte que la declaración de ausencia por desaparición de personas, tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de la persona desaparecida y otorgar medidas de protección a sus familiares.

De igual modo, las personas declaradas ausentes por desaparición que laboraban en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sean localizadas; si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad y si es encontrado sin vida, se indemnizará a sus deudos; a los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán sus beneficios, hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Como se aprecia, los artículos ahora reprochados, establecen prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales, como lo es, que un patrón tenga como trabajador en situación de licencia con goce de sueldo a personas eventualmente desaparecidas y hasta que sean localizadas, además, impone la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, se le deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad (materia laboral).

De igual manera, en el supuesto de que el trabajador sea localizado sin vida, se indemnice a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable y a los beneficiarios del trabajador; en materia de seguridad social, se les reconozcan y conserven los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, todo ello, hasta en tanto sea localizada la persona; es decir, contempla la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, "INFONAVIT" y demás instituciones relacionadas, a la persona desaparecida, creando una serie de obligaciones que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social, esto, al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición, situaciones o causas que son ajenas al patrón.

*De lo expuesto, se obtiene que los artículos reclamados, prolongan la relación laboral y sus accesorios, cuando ésta ha cesado por causas no imputables al patrón, como en el caso concreto, en que la Comisión Federal de Electricidad, al no comparecer *a laborar, lo dio de baja como su empleado, dando por terminada su relación de trabajo atendiendo a las disposiciones ya establecidas en la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión.*

CONCLUSIÓN DEL PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Por tanto, si los preceptos ahora reclamados, estatuyen obligaciones en materia de trabajo, diversas a las previstas por la legislación expedida por el Congreso de la Unión, resultan inconstitucionales, pues ningún Congreso de los Estados de la República Mexicana está facultado por restricción constitucional, para legislar en esa materia, ni aun implícitamente.

Por esos motivos, se estima fundado el primer concepto de violación, en el que la parte quejosa sostiene que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de competencia para legislar en cuanto a prestaciones que derivan de las relaciones del trabajo.

Pues invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al crear, aprobar y expedir los artículos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamados, dado que establecen prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales.

Tiene aplicación la tesis consultable bajo el número P. XXVI/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 117, del Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Materias Constitucional y Laboral, registro: 196538, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se establece:

“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL” (Se transcribe)

De éste criterio, se advierte que los Estados de la República Mexicana, están facultados constitucionalmente para legislar sólo respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas; sin embargo, no para las previstas en el apartado A, del artículo 123 Constitucional, es decir, entre persona que no sea funcionario público.

Luego entonces, si los artículos reclamados, no prevén su aplicación sólo a las relaciones laborales sustentadas por el apartado B del mencionado artículo 123 Constitucional, es inconcuso que se invade la esfera competencial del Congreso Federal, al ser ambigua, pues su aplicación, se entiende para todas las relaciones

laborales reguladas por el citado dispositivo constitucional.

CONSIDERACIONES EN DERECHOS HUMANOS.

No pasa inadvertido para este Juzgador, que los artículos de la ley controvertida, se basan en el respeto de los derechos humanos de las víctimas por desaparición de personas y sus familias, como se advierte de la iniciativa de ley que presentó el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya exposición de motivos refiere:

(Se transcribe)

Incluso el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; estableció:

(Se transcribe)

Como se observa, la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, es una gran herramienta progresiva en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar a las víctimas y sus familias, un verdadero respeto de sus derechos, misma que se estima adecuada y razonable con los fines perseguidos por el Estado de Coahuila de Zaragoza, la que inclusive, aún y cuando se excedió en su esfera de competencia, desde esa perspectiva, podría considerarse válida por la protección que brinda; sin embargo, se estima que los artículos reclamados resultan contrarios a la constitución, pues ni de la exposición de motivos ni del dictamen

correspondiente, se advierte la justificación legislativa para imponer a los empleadores la carga de mantener a las personas desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo y con vigencia en materia de seguridad social.

En ese orden de ideas, debe decirse que la medida adoptada en una norma, siempre debe guardar relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales perseguidos; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios.

Además, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; buscar trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto al control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

*Luego, para un análisis exhaustivo, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de **otros derechos fundamentales**, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En*

ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Resulta aplicable a lo anterior, por lo que informa, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 719, libro 12, Noviembre de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007923, que establece:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD” (Se transcribe)

En esa guisa, en el caso se considera que si bien los artículos ahora impugnados, son acorde con el marco actual sobre derechos humanos, la carga económica que impone a los empleadores se estima excesiva y no se justifica razonablemente, pues las situaciones que se intentan proteger deben ser garantizadas por el Estado y no por los particulares. Pues si bien existen personas físicas o morales que sí puedan sufragar un gasto como el exigido en los preceptos combatidos, también hay pequeños contribuyentes que de obligarlos a realizar lo que se exige, se les privaría sobre sus derechos fundamentales, a los que también igual que las víctimas, tiene derecho, por ejemplo a una vida digna, estabilidad en su economía, etcétera.

Ello es así, pues por la obligación establecida en la ley, podrían quedar en una situación económica deteriorada, llegando incluso a perjudicar a diversos individuos, como serían sus demás trabajadores, con el efecto claro, del daño que llevarían también las familias de éstos, al quedar sin trabajo por la gravedad impuesta a sus patrones. Un ejemplo podría ser exigirle estas obligaciones a un taller mecánico, una vulcanizadora o lavado de autos⁶, los cuales es del dominio público que sus actividades laborales, en algunos casos, sólo les alcanza para llevar una vida digna, día con día; luego entonces, al imponerle al patrón la obligación de sufragar un

gasto que no podría llegar a concretarlo, se estima que es muy gravoso para su situación económica, teniendo como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales de éstas personas, por tal motivo, se estima que no existe una razonabilidad justificada para imponerles dicha obligación, que evidencie soslayar la competencia del Estado para legislar en materia laboral.

Se hace énfasis en que de la lectura de la exposición de motivos de la legislación controvertida, no se advierte que el perjuicio que se les pudiera causar a los empleadores, en momento dado, les fuera recompensado con diversa situación que les beneficiaria, a fin de que este órgano de control constitucional, pudiera hacer una ponderación entre ambos derechos, con el fin de establecer la constitucionalidad de la norma al margen del tema de competencia ya abordado; sin embargo, al no existir dichos elementos y al realizar la ponderación a consideración propia, se llega a la conclusión que la obligación impuesta a los patrones, no puede ser constitucional, aún y cuando lo que se intente es preservar los derechos fundamentales de las víctimas de la desaparición y sus familias, pues las personas que se encuentran en el otro escenario (patrones), también son sujetos al respeto de sus derechos fundamentales, independientemente que sean personas físicas o morales, pues la Suprema Corte de Justicia la Nación, ha establecido en jurisprudencia, que éstas últimas, también gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales corresponde sopesar a este Juzgado de Distrito.

Es aplicable a lo anterior, por analogía y por lo que informa, la jurisprudencia 1/2015, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Libro 16, Marzo de 2015, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008584, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES” (Se transcribe)

Todo lo expuesto se ve reflejado en la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión en Materia de Trabajo, pues el Congreso Local no se ocupó de verificar dichas situaciones, a fin de no vulnerar los derechos obreropatronales, así como las relaciones burocráticas.”¹²

De lo transcrito se advierte que el juez de Distrito consideró inconstitucionales los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte normativa donde se establece una carga a los patrones, consistente en mantener como su trabajador a la persona eventualmente desaparecida en calidad de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada; de que si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad; que si el trabajador es localizado, sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, y que en materia de seguridad social, se les reconozcan y conserven los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, porque:

a) De conformidad con los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales, el Congreso de la Unión tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo

¹² Fojas 194 a 205 Ibídem.

reglamentarias del artículo 123 constitucional; consecuentemente si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación.

b) Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, al asegurar a sus trabajadores el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye a las obligaciones de previsión social que la ley le impone al patrón.

c) Los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales, como lo es, que un patrón tenga como trabajador en situación de licencia con goce de sueldo a personas eventualmente desaparecidas y hasta que sean localizadas, además, imponen la obligación de que si el trabajador es localizado con vida, se le deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad (materia laboral).

d) Contemplan la obligación del patrón de mantener afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, "INFONAVIT" y demás instituciones relacionadas, a la

persona desaparecida, creando una serie de obligaciones que repercuten en cuestiones de carácter tributario y de seguridad social, esto, al establecer que los beneficiarios del trabajador continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto se localice a la persona declarada como ausente por desaparición, situaciones o causas que son ajenas al patrón.

e) Los artículos reclamados prolongan la relación laboral y sus accesorios, cuando ésta ha cesado por causas no imputables al patrón; consecuentemente, si los preceptos ahora reclamados estatuyen obligaciones en materia de trabajo, diversas a las previstas por la legislación expedida por el Congreso de la Unión, resultan inconstitucionales, pues ningún Congreso de los Estados de la República Mexicana está facultado por restricción constitucional, para legislar en esa materia, ni aun implícitamente.

f) El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para legislar en cuanto a prestaciones que derivan de las relaciones del trabajo; además, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al crear, aprobar y expedir los artículos reclamados de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que establecen prestaciones que tienen su origen en cuestiones laborales; cita en lo conducente la tesis P. XXVI/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL**

APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.

g) Los Estados de la República Mexicana están facultados constitucionalmente para legislar sólo respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas; pero no para las previstas en el apartado A, del artículo 123 Constitucional, es decir, entre persona que no sea funcionario público. Luego, si los artículos reclamados no prevén su aplicación sólo a las relaciones laborales sustentadas por el apartado B del mencionado artículo 123 Constitucional, es inconcuso que se invade la esfera competencial del Congreso Federal, al ser ambigua, pues su aplicación, se entiende para todas las relaciones laborales reguladas por el citado dispositivo constitucional.

h) Los artículos reclamados resultan contrarios a la constitución, pues ni de la exposición de motivos ni del dictamen correspondiente, se advierte la justificación legislativa para imponer a los empleadores la carga de mantener a las personas desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo y con vigencia en materia de seguridad social.

i) Si bien los artículos impugnados son acorde con el marco actual sobre derechos humanos, la carga económica que impone a los empleadores se estima excesiva y no se justifica razonablemente, pues las situaciones que se intentan proteger deben ser garantizadas por el Estado y no por los particulares. Pues si bien existen personas físicas o morales que sí puedan sufragar un gasto como el exigido en los

preceptos combatidos, también hay pequeños contribuyentes que de obligarlos a realizar lo que se exige, se les privaría sobre sus derechos fundamentales, a los que también igual que las víctimas, tiene derecho, por ejemplo a una vida digna, estabilidad en su economía, etcétera.

j) La obligación establecida en la ley podrían quedar en una situación económica deteriorada, llegando incluso a perjudicar a diversos individuos, como serían sus demás trabajadores, con el efecto claro, del daño que llevarían también las familias de éstos, al quedar sin trabajo por la gravedad impuesta a sus patrones; máxime que de la lectura de la exposición de motivos de la legislación controvertida, no se advierte que el perjuicio que se les pudiera causar a los empleadores, en momento dado, les fuera recompensado con diversa situación que les beneficiaría, a fin de que se pudiera hacer una ponderación entre ambos derechos, con el fin de establecer la constitucionalidad de la norma al margen del tema de competencia.

Luego, si la autoridad recurrente en sus motivos de disenso argumenta que el Juez Federal omitió analizar la exposición de motivos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza donde se advierte que la naturaleza de la norma es la protección a las víctimas del delito de desaparición forzosa y no la regulación laboral, y que existe un claro fundamento convencional y constitucional para garantizar la protección a las víctimas del delito; entonces, sus argumentos resultan ineficaces.

Lo anterior es así, porque mediante ellos no se controvierten las consideraciones antes reseñadas en las que se sustentó el juez de Distrito, concretamente, lo relativo a que de conformidad con los artículos 73, fracción X, 123 y 124 constitucionales, el Congreso de la Unión tiene competencia para dictar disposiciones para regular las relaciones obrero patronales.

En todo caso, la autoridad recurrente debió expresar argumentos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar la ilegal aplicación de los referidos artículos constitucionales, de la tesis P. XXVI/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la interpretación que de ellos hizo el Juez de Distrito, así como el resto de los argumentos torales que rigen el sentido de la sentencia recurrida.

Máxime que la autoridad recurrente tampoco explica cómo es que, de haber tomado en consideración la exposición de motivos de la Ley, el juez hubiera llegado a una conclusión distinta a la consideración de que el caso existió una invasión a la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión sobre la facultad de legislar en materia laboral.

Luego, si no lo hizo así, entonces, las consideraciones del fallo deben permanecer firmes y seguir rigiendo el sentido de la sentencia constitucional impugnada.

Independientemente, los agravios son infundados, porque, como se analiza a continuación, los preceptos reclamados sí implican una regulación en materia laboral, con la consiguiente infracción a los artículos 73, fracción X, 123 y

124 de la Constitución, al invadir la esfera de competencia reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

Naturaleza jurídica de la norma impugnada.

Por otra parte, la autoridad recurrente señala que la juzgadora omitió observar que de la exposición de motivos de la Ley impugnada, se advierte que su naturaleza jurídica es la protección de los derechos humanos de las familias de las víctimas, que es distinta a la materia laboral.

No asiste razón a la autoridad inconforme, porque las normas impugnadas regulan aspectos de índole laboral.

En efecto, los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y V, y 15 impugnados, disponen:

“Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

(...)

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

(...)

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

(...)

Artículo 15.- *Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona”.*

De las porciones normativas transcritas se observa, que se imponen obligaciones a los patrones de las personas que han sido declaradas ausentes por desaparición de personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza como son:

a) Tenerlo en situación de licencia con goce de sueldo hasta que sea localizada;

b) Si el trabajador es localizado con vida, se le deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad (laboral);

c) En el supuesto de que el trabajador sea localizado sin vida, se indemnice a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

d) Suspender los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

En ese contexto, si en la ley impugnada el Congreso Estatal impuso cargas que inciden en el salario, la antigüedad laboral, los escalafones e indemnización y la vivienda para los trabajadores, es incontrovertible que está regulando relaciones laborales entre el patrón y el declarado ausente, por tanto es infundado el agravio.

Normatividad que regula pensiones alimenticias y leyes en materia laboral

Por otra parte, en un apartado del agravio primero, la autoridad recurrente señala que si en la legislación local se establece un descuento a la nómina tratándose de pensiones alimenticias, ello no implica que se esté legislando en materia laboral.

Agrega, que al igual que en las pensiones alimenticias existe un bien jurídico tutelado que es un derecho humano que debe ser reconocido por los instrumentos jurídicos, tanto Federales como locales, puesto que el artículo primero de la Constitución ordena a las autoridades de todos los niveles la protección y salvaguarda de los derechos humanos, por lo que no hay una invasión de competencias.

Es **infundado** el anterior argumento, porque si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades la protección y salvaguarda de los derechos humanos, ello no significa que en el caso, con base

en ello se estime facultado para crear normas en materia del trabajo, pues dicha potestad se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

Por otra parte, debe puntualizarse que en los juicios relativos al otorgamiento de las pensiones alimenticias, el gravamen impuesto -al salario del deudor alimentista- en nada incide con las relaciones obrero patronales, puesto que éste (salario), únicamente es el medio con el que se garantiza la ministración de alimentos, el cual no es una carga para el patrón, sino para el trabajador obligado.

Mientras que los artículos impugnados de la Ley para de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila, al regular aspectos vinculados con el salario, la antigüedad laboral, los escalafones, indemnización y la vivienda para los trabajadores, es claro que son de carácter laboral y por tanto inconstitucionales al haberse emitido por el Congreso del Estado, invadiendo la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión.

Aplicación retroactiva.

En el segundo agravio la recurrente aduce que los preceptos de la ley combatida no se aplican retroactivamente en perjuicio de la parte quejosa, porque considerando los conceptos relativos al derecho al mínimo vital o mínimo existencial, la ley combatida es una herramienta progresiva en materia de derechos humanos, cuyo único fin es garantizar a la víctima y sus familias un verdadero respeto de

sus derechos, adecuado a los fines perseguidos por el Estado Mexicano.

Asimismo, señala que se deben considerar y ponderar otros derechos fundamentales como el interés superior del menor que protege la norma impugnada, ya que permite que los hijos menores cuenten con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida y puedan contar con recursos para alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, seguridad social; por lo que resulta que ante la necesidad de que subsistan es menester se dicte la medida judicial.

También sostiene que la protección de los derechos humanos obedece a un rango superior que la protección de las garantías como instrumento judicial o jurisdiccional y que, en caso de considerarlos como iguales, estaríamos enalteciendo sobre las personas meros tecnicismos jurídicos dejando de lado el objeto principal de protección de nuestra Carta Magna.

Resultan **infundados** los anteriores argumentos. Para evidenciarlo es menester transcribir la parte conducente de la sentencia que se analiza, en la que el juez de Distrito consideró lo siguiente:

*“Debe decirse que el análisis de la **retroactividad de las leyes**, requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control constitucional se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el*

pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

*En cambio, el análisis sobre la **aplicación retroactiva** de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos o creados por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.*

CONCLUSIÓN SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO.

Establecido lo anterior, debe decirse que los preceptos 14, fracciones I, II, III IV y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, violan el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Ello es así, pues regulan situaciones que se concretaron bajo la vigencia de diversa legislación, como en el caso concreto, podría ser la Ley Federal del Trabajo, que prevé las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo, etcétera) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso se deben de dar.

*En ese supuesto, los artículos mencionados establecen obligaciones a los patrones de reactivar situaciones jurídicas ya concluidas conforme a la legislación en materia laboral, como en el caso concreto lo manifiesta la empresa quejosa, la terminación del contrato de prestación de servicios con ****presunto desaparecido**, fue por causa de no asistir a su lugar de trabajo.*

Por ello, se estima que los artículos reclamados, regulan situaciones jurídicas acontecidas bajo el imperio de diversa legislación, es decir, situaciones pasadas, de una manera retroactiva en perjuicio de los patrones, pues si una recisión laboral se dio por concluida conforme a disposiciones legales vigente y aplicables al caso en una época determinada, las normas ahora impugnadas afectan éstas, al modificar o constituir condiciones sobre situaciones ya definidas por diversa normatividad; por esos motivos, se estima fundado el motivo de disenso en análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 123/2001 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 188505, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA” (Se transcribe)

Asimismo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”
(Se transcribe)

La diversa jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”
(Se transcribe)

Finalmente, la jurisprudencia 56/2002 sustentada por misma Sala, visible en la página 88, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 186047, que estatuye:

“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN” (Se transcribe)

CONSIDERACIONES DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Aquí, es necesario establecer que este Juzgador, atendiendo a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 159/2013, previo a considerar la invalidez de los artículos impugnados, agotó, en la medida de lo posible, las opciones de encontrar en ellas un significado que los hiciera compatibles con la Constitución y que les permitiera, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento legal, es decir, salvar su contenido dándoles una interpretación conforme a la Constitución. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que no era posible, por los siguientes motivos.

Se pensó que las normas reclamadas, podían ser interpretadas conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esa guisa, establecer que son constitucionales siempre y cuando se entendiera que las obligaciones que comprenden, sólo serían aplicables a las relaciones laborales reguladas por el apartado B), del multicitado artículo 123 Constitucional, pues conforme al primer artículo constitucional y atendiendo al criterio del Pleno de la Corte anteriormente citado, el Congreso Local está facultado para legislar en esas relaciones laborales.

Empero, de llegar a esa conclusión y atendiendo a la protección que el Estado de Coahuila de Zaragoza quiso realizar en la ley controvertida, es decir, los derechos humanos, tanto de las familias del desaparecido como de éste, se llegaría a formar una discriminación para una parte de la sociedad, pues

los beneficios previstos por la legislación, no podrían ser ejercidos por aquellas personas que no sean familiares de un servidor público, entablándose una distinción que no tiene justificación Constitucional.

Además, por estimarse que los artículos reclamados contravienen el principio constitucional de no retroactividad de la ley, es también por lo que aun realizando un ejercicio de interpretación conforme, no se pudo salvar su constitucionalidad, al ser principios básicos establecidos por la Norma Fundamental.

Ilustra a este tema, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2005135, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA” (Se transcribe)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 47/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 394, Libro 21, Agosto de 2015, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009726, que establece:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR” (Se transcribe).

De la transcripción anterior, se obtiene que el juez de Distrito consideró que los artículos 14, fracciones I, II, III, IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza violan el principio constitucional de irretroactividad de la ley, porque regulan situaciones que se concretaron bajo

la vigencia de diversa legislación, esto es, la Ley Federal del Trabajo, que prevé las causas y motivos por los cuales pueden interrumpirse las relaciones obrero patronales (renuncia, despido, incapacidad por enfermedad profesional o no profesional, muerte por causa natural o por accidente de trabajo, etcétera) y las sanciones que pueden imponérsele al responsable o prestaciones que en su caso se deben de dar.

Asimismo, el juez de Distrito expuso que los artículos mencionados establecen obligaciones a los patrones de reactivar situaciones jurídicas ya concluidas conforme a la legislación en materia laboral, como en el caso, la terminación del contrato de prestación de servicios con * presunto desaparecido, por no asistir a su lugar de trabajo.

Por ello, estimó que los artículos reclamados regulan, de una manera retroactiva en perjuicio de los patrones, situaciones jurídicas acontecidas en el pasado bajo el imperio de diversa legislación, pues si una rescisión laboral se dio por concluida conforme a disposiciones legales vigentes y aplicables en una época determinada, las normas tildadas de inconstitucionales la afectan al modificar o constituir condiciones sobre situaciones ya definidas por diversa normatividad.

Determinación que se estima correcta, en virtud de que los artículos 14, fracciones I, II, III y V, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza reclamados, disponen:

“Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y **tenían sus labores** en el territorio de Coahuila de Zaragoza, **se les otorgará** la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

(...)

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

(...)

Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior **continuarán** gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona”.

De la transcripción anterior se obtiene que, efectivamente, los artículos 14, fracciones I, II, III y V, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza afectan situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior, esto es, la Ley Federal del Trabajo, como se analiza a continuación.

En el caso, la quejosa refiere que el doce de abril de dos mil once dio de baja como trabajador a **, presunto

desaparecido, por no presentarse a laborar a partir del ocho de abril del citado año, lo cual se encuentra ajustado a las disposiciones en materia laboral vigentes en esa época (artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo¹³).

Sin embargo, los artículos reclamados, de manera retroactiva, afectan tal situación jurídica en perjuicio de la quejosa *, toda vez que aunque desde el año dos mil once, de conformidad con la Ley en materia laboral ya estaba concluida la relación laboral con el presunto desaparecido, las normas tildadas de inconstitucionales, publicadas hasta el veinte de mayo de dos mil catorce, afectan tal situación jurídica al imponer a la quejosa, en su carácter de patrón de * (declarado ausente por desaparición), diversas obligaciones vinculadas con el salario, la antigüedad laboral, los escalafones, indemnización y la vivienda para los trabajadores.

Por consiguiente, si los artículos 14, fracciones I, II, III, V, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza tienen efectos sobre situaciones jurídicas concluidas al amparo de una diversa normatividad (Ley Federal del Trabajo) e incluso, las desconocen; es dable sostener que dichos preceptos contravienen lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, Constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. De aquí que se torne

¹³ **Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

(...)

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

(...)"

ineficaz el agravio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el fallo que se revisa, que dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.¹⁴

Por otra parte, respecto al argumento de la recurrente respecto a que se deben considerar y ponderar otros derechos fundamentales como el interés superior del menor, debe decirse que tales cuestiones se abordarán al examinar los agravios expuestos por la representante de los terceros interesados.

DÉCIMO. Estudio del recurso de revisión interpuesto por *, en representación de los menores * y **, ambos de apellidos **

En su único agravio, la parte recurrente medularmente señaló que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 162299. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 78/2010. Página: 285.

los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución, porque el Juez de Distrito no veló por los derechos humanos de los menores ** y *, ambos de apellidos *, ya que al conceder el amparo a la quejosa se les impide el acceso a la ayuda económica que les permitiría vivir en un ambiente sano y sustentable para su desarrollo, bienestar y crecimiento, tanto físico como mental, espiritual, ético, cultural y social.

Asimismo, aduce que al negarles a los menores la entrega de las cantidades correspondientes al sueldo que ganaba su padre como trabajador de la quejosa, el Juez de Distrito no veló por la protección y prevalencia del interés superior de los menores, además de que les privó de disfrutar el más alto nivel de salud y recibir la prestación de servicios de atención médica.

También sostiene que el Juez de Distrito no analizó los hechos desde el punto de vista de los menores, sino que sólo analizó las atribuciones o facultades que tiene el Congreso del Estado para legislar y el principio de irretroactividad, velando sólo por los derechos de los patronos, pero sin cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los menores.

Por otra parte, los recurrentes refieren que la sentencia recurrida infringe el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución, porque se deja en estado de indefensión a los menores, ya que * dedicaba la mayor parte del salario que percibía para satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de sus hijos; por lo

que, agregan, al conceder el amparo a la quejosa la autoridad no analizó las políticas públicas dirigidas a la niñez, ni otorgó facilidades a la tutora para dar cumplimiento a los derechos de los niños.

Además, señalan que se debió analizar que la Ley de Declaración de Ausencia beneficia a los menores y solicitan que se aplique la suplencia de la queja en los agravios, por el simple hecho de tener el carácter de terceros interesados en el juicio.

Los agravios son **infundados**, para evidenciar lo anterior, es necesario transcribir la parte conducente de la sentencia recurrida, en la que el Juez de Distrito abordó el estudio de los derechos humanos, dice:

“SEXTO. Estudio de la Constitucionalidad planteada.

En esas condiciones, en primer lugar, por razón de técnica acorde a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, se analizarán los conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad de los preceptos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el veinte de mayo de dos mil catorce.

Los cuales no se transcriben pero se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

(...)

*Los anteriores motivos de disenso son **fundados**, siendo innecesario analizar los restantes; pues su estudio ningún beneficio mayor al ya obtenido le traería a la amparista, además en nada*

variaría el sentido del fallo.

(...)

CONSIDERACIONES EN DERECHOS HUMANOS.

No pasa inadvertido para este Juzgador, que los artículos de la ley controvertida, se basan en el respeto de los derechos humanos de las víctimas por desaparición de personas y sus familias, como se advierte de la iniciativa de ley que presentó el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya exposición de motivos refiere:

(Se transcribe)

Incluso el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; estableció:

(Se transcribe)

Como se observa, la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, es una gran herramienta progresiva en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar a las víctimas y sus familias, un verdadero respeto de sus derechos, misma que se estima adecuada y razonable con los fines perseguidos por el Estado de Coahuila de Zaragoza, la que inclusive, aún y cuando se excedió en su esfera de competencia, desde esa perspectiva, podría considerarse válida por la protección que brinda; sin embargo, se estima que los artículos reclamados resultan contrarios a la constitución, pues ni de la exposición de motivos ni del dictamen

correspondiente, se advierte la justificación legislativa para imponer a los empleadores la carga de mantener a las personas desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo y con vigencia en materia de seguridad social.

En ese orden de ideas, debe decirse que la medida adoptada en una norma, siempre debe guardar relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales perseguidos; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios.

Además, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; buscar trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto al control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

*Luego, para un análisis exhaustivo, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de **otros derechos fundamentales**, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En*

ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Resulta aplicable a lo anterior, por lo que informa, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 719, libro 12, Noviembre de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007923, que establece:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD” (Se transcribe)

En esa guisa, en el caso se considera que si bien los artículos ahora impugnados, son acorde con el marco actual sobre derechos humanos, la carga económica que impone a los empleadores se estima excesiva y no se justifica razonablemente, pues las situaciones que se intentan proteger deben ser garantizadas por el Estado y no por los particulares. Pues si bien existen personas físicas o morales que sí puedan sufragar un gasto como el exigido en los preceptos combatidos, también hay pequeños contribuyentes que de obligarlos a realizar lo que se exige, se les privaría sobre sus derechos fundamentales, a los que también igual que las víctimas, tiene derecho, por ejemplo a una vida digna, estabilidad en su economía, etcétera.

Ello es así, pues por la obligación establecida en la ley, podrían quedar en una situación económica deteriorada, llegando incluso a perjudicar a diversos individuos, como serían sus demás trabajadores, con el efecto claro, del daño que llevarían también las familias de éstos, al quedar sin trabajo por la gravedad impuesta a sus patrones. Un ejemplo podría ser exigirle estas obligaciones a un taller mecánico, una vulcanizadora o lavado de autos⁶, los cuales es del dominio público que sus actividades laborales, en algunos casos, sólo les alcanza para llevar una vida digna, día con día; luego entonces, al imponerle al patrón la obligación de sufragar un

gasto que no podría llegar a concretarlo, se estima que es muy gravoso para su situación económica, teniendo como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales de éstas personas, por tal motivo, se estima que no existe una razonabilidad justificada para imponerles dicha obligación, que evidencie soslayar la competencia del Estado para legislar en materia laboral.

Se hace énfasis en que de la lectura de la exposición de motivos de la legislación controvertida, no se advierte que el perjuicio que se les pudiera causar a los empleadores, en momento dado, les fuera recompensado con diversa situación que les beneficiaria, a fin de que este órgano de control constitucional, pudiera hacer una ponderación entre ambos derechos, con el fin de establecer la constitucionalidad de la norma al margen del tema de competencia ya abordado; sin embargo, al no existir dichos elementos y al realizar la ponderación a consideración propia, se llega a la conclusión que la obligación impuesta a los patrones, no puede ser constitucional, aún y cuando lo que se intente es preservar los derechos fundamentales de las víctimas de la desaparición y sus familias, pues las personas que se encuentran en el otro escenario (patrones), también son sujetos al respeto de sus derechos fundamentales, independientemente que sean personas físicas o morales, pues la Suprema Corte de Justicia la Nación, ha establecido en jurisprudencia, que éstas últimas, también gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales corresponde sopesar a este Juzgado de Distrito.

Es aplicable a lo anterior, por analogía y por lo que informa, la jurisprudencia 1/2015, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Libro 16, Marzo de 2015, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008584, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES” (Se transcribe)

Todo lo expuesto se ve reflejado en la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión en Materia de Trabajo, pues el Congreso Local no se ocupó de verificar dichas situaciones, a fin de no vulnerar los derechos obreropatronales, así como las relaciones burocráticas.

(...)

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En esencia, la parte quejosa en un diverso concepto de violación, aduce que los artículos controvertidos no son acorde al artículo 14 Constitucional, donde señala que “a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

CONCLUSIÓN SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO.

Establecido lo anterior, debe decirse que los preceptos 14, fracciones I, II, III IV y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, violan el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

(...)

CONSIDERACIONES DE INTERPRETACIÓN CONFORME.

Aquí, es necesario establecer que este Juzgador, atendiendo a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el

amparo en revisión 159/2013, previo a considerar la invalidez de los artículos impugnados, agotó, en la medida de lo posible, las opciones de encontrar en ellas un significado que los hiciera compatibles con la Constitución y que les permitiera, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento legal, es decir, salvar su contenido dándoles una interpretación conforme a la Constitución. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que no era posible, por los siguientes motivos.

Se pensó que las normas reclamadas, podían ser interpretadas conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esa guisa, establecer que son constitucionales siempre y cuando se entendiera que las obligaciones que comprenden, sólo serían aplicables a las relaciones laborales reguladas por el apartado B), del multicitado artículo 123 Constitucional, pues conforme al primer artículo constitucional y atendiendo al criterio del Pleno de la Corte anteriormente citado, el Congreso Local está facultado para legislar en esas relaciones laborales.

Empero, de llegar a esa conclusión y atendiendo a la protección que el Estado de Coahuila de Zaragoza quiso realizar en la ley controvertida, es decir, los derechos humanos, tanto de las familias del desaparecido como de éste, se llegaría a formar una discriminación para una parte de la sociedad, pues los beneficios previstos por la legislación, no podrían ser ejercidos por aquellas personas que no sean familiares de un servidor público, entablándose una distinción que no tiene justificación Constitucional.

Además, por estimarse que los artículos reclamados contravienen el principio constitucional de no retroactividad de la ley, es también por lo que aun realizando un ejercicio de interpretación conforme, no se pudo salvar su constitucionalidad, al ser principios básicos establecidos por la Norma Fundamental.

Ilustra a este tema, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I,

Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2005135, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA” (Se transcribe)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 47/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 394, Libro 21, Agosto de 2015, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009726, que establece:

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR” (Se transcribe)”.

De lo transcrito se advierte que el juez de Distrito además de analizar los conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, no soslayó que la ley controvertida se basa en el respeto de los derechos humanos de las víctimas por desaparición de personas y sus familias, pues al respecto formuló las siguientes consideraciones en materia de derechos humanos:

a) La Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza es una gran herramienta progresiva en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar a las víctimas y sus familias, un verdadero respeto de sus derechos; sin

embargo, los artículos reclamados resultan contrarios a la constitución, pues ni de la exposición de motivos ni del dictamen correspondiente, se advierte la justificación legislativa para imponer a los empleadores la carga de mantener a las personas desaparecidas en situación de licencia con goce de sueldo y con vigencia en materia de seguridad social.

b) Si bien los artículos impugnados son acorde con el marco actual sobre derechos humanos, la carga económica que impone a los empleadores se estima excesiva y no se justifica razonablemente, pues las situaciones que se intentan proteger deben ser garantizadas por el Estado y no por los particulares. Pues si bien existen personas físicas o morales que sí puedan sufragar un gasto como el exigido en los preceptos combatidos, también hay pequeños contribuyentes que de obligarlos a realizar lo que se exige, se les privaría sobre sus derechos fundamentales, a los que también igual que las víctimas, tiene derecho, por ejemplo a una vida digna, estabilidad en su economía, etcétera.

c) La obligación establecida en la ley, podrían quedar en una situación económica deteriorada, llegando incluso a perjudicar a diversos individuos, como serían sus demás trabajadores, con el efecto claro, del daño que llevarían también las familias de éstos, al quedar sin trabajo por la gravedad impuesta a sus patrones.

d) Al no existir una razonabilidad justificada para imponerles dicha obligación, no se puede soslayar la

competencia del Estado para legislar en materia laboral.

e) De la lectura de la exposición de motivos de la legislación controvertida, no se advierte que el perjuicio que se les pudiera causar a los empleadores, en momento dado, les fuera recompensado con diversa situación que les beneficiaría, a fin de que poder hacer una ponderación entre ambos derechos, con el fin de establecer la constitucionalidad de la norma al margen del tema de competencia.

f) Al no existir dichos elementos, se llega a la conclusión que la obligación impuesta a los patrones, no puede ser constitucional, aún y cuando lo que se intente es preservar los derechos fundamentales de las víctimas de la desaparición y sus familias, pues las personas que se encuentran en el otro escenario (patrones), también son sujetos al respeto de sus derechos fundamentales, independientemente que sean personas físicas o morales.

Asimismo, al analizar el concepto de violación relativo a la retroactividad de la ley, el Juez de Distrito expresó que previo a considerar la invalidez de los artículos impugnados, agotó las opciones de encontrar en ellas un significado que los hiciera compatibles con la Constitución y que permitiera salvar su contenido, sin que fuera posible, por los motivos siguientes:

1. Se pensó que las normas reclamadas, podían ser interpretadas conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución, siempre y cuando se entendiera que las

obligaciones que comprenden sólo serían aplicables a las relaciones laborales reguladas por el apartado B), del multicitado artículo 123 Constitucional; empero, atendiendo a la protección que el Estado de Coahuila de Zaragoza quiso dar a los derechos humanos, tanto de las familias del desaparecido como de éste, se llegaría a formar una discriminación para una parte de la sociedad, pues los beneficios previstos por la legislación, no podrían ser ejercidos por aquellas personas que no sean familiares de un servidor público, entablándose una distinción que no tiene justificación Constitucional.

2. Al estimarse que los artículos reclamados contravienen el principio constitucional de no retroactividad de la ley, aun realizando un ejercicio de interpretación conforme, no se pudo salvar su constitucionalidad, al tratarse de un principio básico establecido por la norma fundamental.

De lo anterior se obtiene que el Juez de Distrito además de analizar la constitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la retroactividad de dicha Ley; también expuso las razones por las cuales consideró que aun cuando los citados preceptos son acordes al marco actual sobre derechos humanos al intentar preservar los derechos fundamentales de las víctimas de la desaparición y sus familias; tal circunstancia es insuficiente para soslayar que el Estado de Coahuila de Zaragoza invadió la esfera

competencial del Congreso Federal y que la Ley de mérito infringe el artículo 14, párrafo primero, Constitucional al resultar retroactiva.

Determinación que se estima correcta, porque al margen de las consideraciones formuladas por el Juez de Distrito, debe decirse que los derechos humanos que refieren los recurrentes y el interés superior del menor no son obstáculo para declarar la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, toda vez que, como se dijo, éstos se emitieron invadiendo la esfera competencial para legislar en materia laboral, con la consiguiente infracción al contenido de los artículos 73, fracción X, 123 y 124 de la Constitución; de ahí que al tener un vicio de origen las normas impugnadas, deviene improcedente su aplicación a la parte quejosa.

Aunado a lo anterior, como se analizó en párrafos precedentes, la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza es una ley retroactiva, por lo que infringe el artículo 14, primer párrafo, Constitucional; lo que constituye una razón adicional para determinar su inaplicación al caso que nos ocupa.

No es óbice a lo expuesto, el argumento de la autoridad recurrente (Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza), en el sentido de que la ley combatida es una herramienta progresiva en materia de derechos humanos, cuyo único fin es garantizar a la víctima y sus

familias un verdadero respeto de sus derechos, adecuado a los fines perseguidos por el Estado Mexicano; y que se deben considerar y ponderar otros derechos fundamentales como el interés superior del menor, pues la protección de los derechos humanos obedece a un rango superior que la protección de las garantías como instrumento judicial o jurisdiccional.

Lo anterior, porque las normas impugnadas fueron emitidas invadiendo la esfera competencial para legislar en materia laboral; lo que como se determinó en el apartado anterior, es una facultad reservada para el Congreso de la Unión.

En ese estado de cosas, al tener un vicio de origen las normas impugnadas, deviene improcedente llevar a cabo el test de proporcionalidad e incluso, la interpretación conforme, pues ningún fin práctico tendría analizar si el derecho humano a contar con un salario y con seguridad social de los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada, justifica la retroactividad de la ley, si finalmente la norma en que se apoya es inconstitucional al infringir un principio básico establecido en nuestra norma fundamental.

A lo anterior debe agregarse que si bien la Ley impugnada pretende tutelar los derechos humanos de las víctimas y sus familias, lo cierto es que la autoridad recurrente no expone los motivos por los cuales ello debe ser con cargo a los patrones de los declarados desaparecidos, y no con cargo al Estado.

Es decir, no explica por qué el patrón debe estar obligado a cubrir un salario y el seguro médico de las familias de los desaparecidos, si ninguna vinculación tiene con el evento delictivo.

Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y V, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar tal ordenamiento jurídico al peticionario de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXXXII/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”¹⁵*

En este tenor, los agravios formulados por la parte aquí recurrente (terceros interesados) caen por su propio peso al estar sustentados en la premisa de que los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y IV, y 15 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza deben aplicarse a la quejosa **, esto es, **parten de una cuestión que ya fue desestimada en la presente ejecutoria**, por lo que deben desestimarse.

Dicho en otra expresión, la parte recurrente hace depender su derecho de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de la aplicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza a la relación laboral que sostuvo ** con la quejosa **; empero, al resultar inconstitucionales los artículos 10, fracción IV, 14, fracciones I, II, III y V, y 15 de la citada Ley, que imponen al patrón cargas que inciden, precisamente, en el salario, la antigüedad laboral, los escalafones, indemnización y la vivienda para los trabajadores, es incontrovertible que los preceptos de mérito no puede aplicarse a la quejosa, por ende, tampoco pueden beneficiar a los menores * y *, ambos de apellidos *.

En este contexto, ningún fin práctico tendría analizar las violaciones a los artículos 1, párrafos primero, segundo y

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 176250. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXII/2005. Página: 729.

tercero, y 4, párrafo noveno, de la Constitución, que refiere la parte recurrente, si finalmente la norma en que se apoyan sus agravios es inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.¹⁶

Consecuentemente, ante lo ineficaz de los agravios expuestos por los recurrentes, se impone confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, 84, 92 y 93 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Queda **intocada** la determinación del juez de Distrito consistente en el **sobreseimiento** decretado respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistentes en el refrendo del decreto promulgatorio y publicación de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***, contra los actos que reclamó del Congreso de la Unión y Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en los

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772.

términos y para los efectos precisados en el **séptimo** considerando de la sentencia recurrida.

Remítase mediante el correo electrónico oficial el archivo que contiene la presente ejecutoria al órgano auxiliado y con copia certificada de la sentencia impugnada, vuelvan los autos y anexo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; háganse las anotaciones en el libro electrónico correspondiente, y con testimonio de este fallo, así como con copia certificada de la sentencia reclamada y de los escritos de expresión de agravios, archívese en su oportunidad el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Rebeca del Carmen Gómez Garza, Ricardo Alejandro González Salazar y Ángel Rodríguez Maldonado, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Por así permitirlo las labores de este tribunal, el presente asunto se terminó de engrosar el **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**.

**REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ SALAZAR
MAGISTRADO**

**ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
MAGISTRADO**

**NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Cotejó: Cecilia Soriano Alvarado
RCGG/CSA/ljrl

El licenciado(a) Cecilia Soriano Alvarado, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública